



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de septiembre de 2005
C-Nº192

Doctora
Ingrid Pardo Grain
Directora Regional de Salud Pública
Provincia de Los Santos
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted para responder la Nota mediante la cual solicita la opinión de este Despacho sobre la potestad de los Municipios para cobrar tributos a los hospitales pertenecientes al sector público, específicamente la tasa de recolección de desechos sólidos, dada la exención a la que se refiere el artículo 76 de la Ley Núm. 106 del 8 de octubre de 1973.

En primer lugar, debemos manifestarle que los Municipios están facultados por el artículo 246 de la Constitución Política de la República para cobrar tasas por el uso de sus bienes o la prestación de servicios.

Al respecto, el numeral 9 del artículo 76 de la Ley 106 de 1973 faculta a los Municipios para el cobro de la tasa por la prestación del servicio público de recolección de basura en los domicilios particulares. Además, el párrafo final del artículo 76 establece una exención para el cobro de derechos y tasas a favor de la Nación, que incluye a las entidades estatales.

Con relación a este artículo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 9 de diciembre de 1993, se pronunció de la siguiente manera: "Lo que establece el párrafo final del artículo 76 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 es una limitación legal a la potestad tributaria de los Municipios..."

Lo expuesto evidencia que el Consejo Municipal de Las Tablas no está facultado para el cobro de la tasa por la prestación del servicio de recolección de basura a los hospitales del sector público.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/cch

